

DICTAMEN 6/98**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE EMPLEO-FORMACIÓN EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DIRIGIDO A JOVENES PARADOS/AS**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social Vasco por la Ley 9/1997, de 27 de junio, y de acuerdo con el procedimiento previsto en su Reglamento de Funcionamiento, el Pleno del Consejo, en su sesión del día 30 de septiembre de 1998 aprueba el siguiente

DICTAMEN**I.- ANTECEDENTES**

El día 1 de Septiembre de 1998 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco, escrito del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social por el que se solicitaba informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Programa de Empleo-Formación en actividades empresariales dirigido a jóvenes parados/as, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del Proyecto de Decreto a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran las propuestas y opiniones que considerasen oportunas y dar traslado de las mismas a la Comisión Permanente o Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 16 de septiembre de 1998 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social formulando la propuesta de Dictamen que fue elevada a la Comisión Permanente para su estudio y, en su caso, aprobación y remisión de la misma al Pleno del Consejo, quien en su sesión del día 30 de septiembre de 1998 acordó aprobar el mismo con los votos particulares que se señalan al final del presente Dictamen.

II.- CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto por el que se regula el Programa de Empleo-Formación en actividades empresariales dirigido a jóvenes parados/as consta de: exposición de motivos, veintidós artículos, dos Disposiciones Adicionales, Disposición Transitoria única y cuatro Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos:

La exposición de motivos recoge la finalidad del Decreto que es el de articular el Programa de Empleo-Formación que regula las ayudas que el Gobierno Vasco podrá otorgar para incentivar el espíritu emprendedor de los/las jóvenes, que recoge tanto la información, orientación y motivación, así como la formación ocupacional y la experiencia laboral, incluyendo, asimismo, el estudio del proyecto empresarial relacionado con dicha formación y experiencia laboral junto con su plan de gestión.

Destaca cómo dicho Programa será canalizado fundamentalmente a través de las Instituciones Locales y que las entidades solicitantes deberán basar sus Proyectos en zonas deprimidas y municipios con alta tasa de paro, siendo susceptibles de una actividad empresarial autónoma en servicios relacionados con los denominados Nuevos Yacimientos de Empleo.

Detalla, asimismo, las características que habrán de tener las contrataciones efectuadas al amparo del presente Decreto.

Por otro lado, indica cómo el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprobaron los Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, establece el contenido mínimo que cualquier norma reguladora de subvenciones ha de contener, por lo que el Decreto que se presenta ha incluido dichas novedades.

Cuerpo dispositivo:

El **Artículo primero** define el objeto del Decreto, que es el de regular el Programa de Empleo-Formación en actividades empresariales dirigido a jóvenes parados/as, por el cual se articulan las ayudas que el Gobierno Vasco podrá otorgar para incentivar el espíritu emprendedor de los jóvenes, en los mismos términos que los señalados en la Exposición inicial.

El **Artículo segundo** determina las entidades que pueden acceder a las ayudas contempladas en el Decreto, además de los requisitos que habrán de cumplir.

El **Artículo tercero** establece los requisitos que deberán reunir los proyectos presentados por las entidades solicitantes. Al mismo tiempo, relaciona y detalla las zonas y municipios que se considerarán como deprimidas y/o con alta tasa de paro a efectos de desarrollo de los proyectos.

El **Artículo cuarto** dispone las actividades que se considerarán como Nuevos Yacimientos de Empleo a efectos del presente Decreto.

El **Artículo quinto** determina los criterios que se establecen para la selección de los Proyectos.

El **Artículo sexto** establece los requisitos que habrán de reunir las personas candidatas a efectos de contrataciones efectuadas al amparo del Decreto.

El **Artículo séptimo** detalla la forma en la que se efectuará la selección de las personas candidatas.

El **Artículo octavo** dispone las acciones que serán subvencionables además de las características que habrán de reunir los contratos de trabajo suscritos en el marco de este Programa.

El **Artículo noveno** determina la cuantía de las subvenciones que podrán otorgarse en base al presente Decreto, detallando el desglose de la misma.

El **Artículo décimo** establece la forma y plazo para la presentación de las solicitudes.

El **Artículo undécimo** detalla la documentación preceptiva a presentar por parte de las entidades interesadas en acogerse a las ayudas previstas en el Decreto.

El **Artículo duodécimo** señala la normativa establecida para la subsanación de defectos en las solicitudes y, en su caso, el archivo de los correspondientes expedientes.

El **Artículo decimotercero** detalla el procedimiento de gestión, resolución, recursos y procedimiento de publicidad de la convocatoria de ayudas recogida en el Decreto.

El **Artículo decimocuarto** indica que en la Resolución de concesión de las ayudas previstas en el Decreto se hará constar la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

El **Artículo decimoquinto** establece la forma de pago de la subvención, según la acción subvencionada, así como la forma y plazo de justificación por parte de la entidad beneficiaria.

El **Artículo decimosexto** señala los recursos económicos destinados al Decreto, así como el límite de los mismos, remitiendo a las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El **Artículo decimoséptimo** establece el necesario cumplimiento de las obligaciones tributarias, laborales, de Seguridad Social y en materia de Subvenciones Públicas por parte de las entidades solicitantes.

El **Artículo decimoctavo** señala las obligaciones de las entidades beneficiarias de las ayudas, destacando el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

El **Artículo decimonoveno** destaca la incompatibilidad de las ayudas del Decreto con cualesquiera otras del Gobierno Vasco o de otra Administración Pública con el mismo objeto y finalidad.

El **Artículo vigésimo** establece la posibilidad de modificación de la Resolución de concesión de subvención ante la alteración en las condiciones en que se adjudicó la misma.

El **Artículo vigesimoprimer**o faculta al Director de Empleo y Formación para declarar la pérdida del derecho a percibir las cantidades pendientes o reintegro de las percibidas, caso de incumplimiento por parte de la Entidad beneficiaria de las condiciones establecidas en el Decreto y demás normas aplicables, haciendo especial referencia al Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco así como al Decreto 698/1991, de 17 de diciembre.

El **Artículo vigesimosegundo** establece el procedimiento para la devolución de las ayudas concedidas en caso de incumplimiento de las normas aplicables.

La **Disposición Adicional Primera** determina que en los costes de personal previstos en el Decreto no se tendrá en cuenta, a efectos de cálculo de la subvención, incremento retributivo alguno superior al fijado para el personal al servicio de la Administración Pública Vasca.

La **Disposición Adicional Segunda** faculta a la Sociedad Pública para la Promoción de la Formación y el Empleo, EGAILAN, S.A., como encargada del seguimiento y evaluación de las acciones subvencionadas en el Decreto, detallando las normas que autorizan dicha acción.

La **Disposición Transitoria Única** establece que el plazo de presentación de solicitudes para este año será de un mes a partir de la entrada en vigor del Decreto, según se señala en la Disposición Final Cuarta.

La **Disposición Final Primera** establece el régimen supletorio aplicable en lo no previsto en el Decreto.

La **Disposición Final Segunda** establece el procedimiento de recursos aplicables contra el Decreto.

La **Disposición Final Tercera** faculta al Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

La **Disposición Final Cuarta** determina que la entrada en vigor del Decreto se realizará al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III.- CONSIDERACIONES

El CES Vasco, según acuerdo plenario del 30 de septiembre de 1998, no asume consideraciones especiales al Proyecto de Decreto por el que se regula el Programa de Empleo-Formación en actividades empresariales dirigido a jóvenes parados/as, salvo las recogidas en el Anexo como Votos Particulares de algunos Consejeros.

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Decreto por el que se regula el Programa de Empleo-Formación en actividades empresariales dirigido a jóvenes parados/as.

En Bilbao, a 30 de septiembre de 1998

Vº Bº El Presidente,
Javier Mongelos Oquiñena

El Secretario General,
Javier Hernández Bilbao

VOTO PARTICULAR**QUE FORMULA EL REPRESENTANTE DE CC.OO. AL QUE SE ADHIERE EL
REPRESENTANTE DE UGT**

Informe sobre el Proyecto de Decreto regulador del Programa de Empleo-Formación en actividades empresariales dirigido a jóvenes parados/as.

La primera reflexión que nos gustaría transmitir es que esta iniciativa hacia los jóvenes debiera estar enmarcada en un plan global de empleo de la Comunidad Autónoma de Euskadi, donde cada una de las acciones tendrían un sentido en el conjunto.

La Cumbre de Luxemburgo a que hace referencia el proyecto en su artículo 6 aborda un conjunto de directrices y recomienda el acuerdo con los agentes sociales de las diferentes medidas. Tal orientación ha sido rechazada por el Gobierno Vasco que ahora emplaza al C.E.S. a analizar una medida parcial, por muy obligado de atención que sea el colectivo al que se dirige y las zonas donde se pretende actuar. Ambas prioridades, jóvenes y zonas, las compartimos.

Se plantea también la propia discusión sobre el sentido del decreto que corre el riesgo de analizarse hasta en tres órganos de participación diferentes sin hacer una auténtica negociación con patronal y sindicatos, primeros afectados por el problema del desempleo.

Una segunda reflexión, en línea con la anterior, es si no debiera hacerse un planteamiento global de actuaciones de empleo dirigidas a los jóvenes que tengan un carácter multidireccional y no sólo hacia la generación de “emprendedores”, es decir, nuevos empresarios, aunque esta iniciativa sea también necesaria.

La posibilidad de plantearse esa multiplicidad de acciones con un destinatario común: las personas mayores de 25 años, debiera ser contemplado, para lo que debiera ser cambiado el sentido del Decreto por uno que diese cobertura a un auténtico plan de empleo para las personas jóvenes.

Nos parece también restrictiva la referencia que se hace a las entidades que pueden participar en las acciones contempladas en el Decreto, exclusivamente a las homologadas por el Departamento de Trabajo, cuando hay entidades, con experiencia acreditada, que vienen desarrollando acciones de inserción dirigidas a jóvenes, incluidas las de autoempleo, que aquí también se contemplan.

La relación con los servicios públicos de empleo queda indeterminada, por lo que se supone que es indiferente que se aborde con Langai o el Inem. Sin embargo, la situación actual de duplicidad puede ser válida a la hora de solicitar candidatos pero en cualquier caso parece que sería necesario que el Inem, como actual registro legal de desempleados, debiera tener registrado a cualquier desempleado que vaya a formar parte de alguna de las iniciativas.

El requisito del artículo 3.d, relativo a que formen un grupo homogéneo parece más estar orientado a optimizar la formación que lograr que se consiga el requisito b de este mismo artículo: “susceptibles de una actividad empresarial autónoma en servicios relacionados con los

nuevos yacimientos de empleo". Parece difícil una empresa de nuevos yacimientos de empleo en un ámbito local con una plantilla inicial de esa envergadura. Por lo que se deducen que las empresas serán dirigidas a servicios diferentes, susceptibles, por tanto de formaciones diferenciadas (poco homogéneas).

No se entiende a qué se refiere el artículo 7.2 sobre la participación del representante de los trabajadores en el proceso selectivo. Si se refiere a la entidad contratante, estamos de acuerdo, pero debiera de aclararse más.

Las acciones de información, orientación y motivación previstas en el artículo 8.a parecen insuficientes para ser eficaces, salvo que se esté planteando llevar a cabo una selección que establezca unos candidatos/as ya motivados.

Bilbao, 15 de septiembre de 1998

VOTO PARTICULAR

**QUE FORMULA EL REPRESENTANTE DE UGT AL QUE SE ADHIERE EL
REPRESENTANTE DE CC.OO.**

*No nos consta que las directivas de la “Cumbre de Luxemburgo” se refieran sólo a la **CONTRATACIÓN** de jóvenes, sino también a las otras etapas de la **INSERCIÓN LABORAL**: Información, Orientación y Motivación: **P** Formación, **P** Intermediación, **P** Colocación.*

Esta consideración de ser tomada en cuenta “abre” el Decreto a cada una de las cuatro actividades destinadas a lograr la Inserción Laboral de los jóvenes demandantes.

PROPUESTA:

*Que tanto la Exposición de Motivos como el articulado del Decreto amplíe y modifique el supuesto de regular el Programa de Empleo-Formación a actividades empresariales (art. 1.- Objeto, primera y segunda líneas) a los supuestos de Información, Orientación y Motivación de Formación Ocupacional, de Experiencia Laboral (conceptos regulados en ese mismo artículo 1) con la opción de poder desarrollar cada uno de los campos o todos ellos en un **marco de integridad** como se viene haciendo hasta ahora.*

Bilbao, a 30 de septiembre de 1998

VOTO PARTICULAR**QUE FORMULAN LOS REPRESENTANTES DE UGT Y CC.OO ASUMIENDO LOS
PLANTEAMIENTOS DEL REPRESENTANTE DE LAS COOPERATIVAS**

Los planteamientos son con relación a los siguientes apartados de los artículos que se citan:

1. Sobre las Acciones Subvencionables

*El artículo 8 del texto del Proyecto de Decreto establece las acciones que se consideran subvencionables, destacando en el apartado d) “los contratos de trabajo a suscribir...”, sin incluir dentro de esa acción los **“contratos de sociedad”**.*

Entendemos que debe posibilitarse la contratación de socios trabajadores, la cual es una relación societaria y no laboral. En otro caso se imposibilitará a las cooperativas de trabajo asociado el contratar a socios trabajadores cuando dichas entidades a tenor de lo previsto en el artículo 2.1.c. del proyecto del presente Decreto son entidades beneficiarias potenciales y con la redacción prevista en el artículo 8.d) se les privaría realizar las citadas contrataciones societarias.

2. Sobre la Cuantía de las Subvenciones

*El artículo 9 del Proyecto de Decreto establece las cuantías de las subvenciones que podrán otorgarse en base al Presente Decreto. En su apartado 1-c) se recoge que serán subvencionables “los salarios del personal contratado y las cuotas de la Seguridad Social...”, sin incluir los **“anticipos laborales”** y **“la cuota de autónomos que se abone por el socio”**.*

En este sentido, hay que destacar que los socios trabajadores no perciben salarios sino anticipos laborales y por ello debería incorporarse dicho concepto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que una cooperativa puede optar por la adscripción de sus socios trabajadores en el régimen especial de trabajadores autónomos.

3. Sobre la Forma de pago y justificación de la subvención.

*El artículo 15 del Proyecto de Decreto establece la forma de pago de la subvención, así como la forma y plazo de justificación de la misma. El apartado 2 destaca “el abono de la subvención relativa a los costes salariales ...”, sin incluir, además de los costes salariales, **“los anticipos laborales”**. Asimismo, en las fórmulas que detalla este mismo apartado se destaca la necesaria presentación de “copia de los contratos de trabajo debidamente registrados”, sin incluir, en su caso, **“copia del contrato de sociedad”**.*

*Por otro lado, el apartado 3 establece que “la entidad beneficiaria deberá remitir Certificado referido a los costes salariales, copia de las nóminas de los/as contratados/as y copia de los boletines de cotización a la Seguridad Social”, sin incluir, además de lo señalado, **“certificado referido a los costes de los anticipos laborales, copia de los recibos de***

los anticipos laborales y copia de los boletines de pago de cotización al régimen especial de autónomos”.

A este respecto, es preciso destacar que en las cooperativas no existen costes salariales y su concepto es el de anticipos laborales. En las cooperativas los socios trabajadores no tienen contratos laborales, sino contratos de sociedad. Las cooperativas no emiten nóminas por ser socios, sino recibos de anticipos laborales. La cotización a la Seguridad Social en una cooperativa puede ser al Régimen General o al Especial de Autónomos.

Por todo lo expuesto, el Proyecto de Decreto del presente Decreto imposibilita a las cooperativas de trabajo asociado y a otras clases de cooperativas el poder acceder a los beneficios y ayudas contempladas en el mismo.

Lo cual es sorprendente si tenemos en cuenta que existen Sociedades Cooperativas que como Entidades Privadas colaboran en la prestación de servicios sociales, de conformidad con lo previsto en la Ley 57/1996, de 18 de octubre, de Servicios Sociales, tal y como preceptúa el artículo 2-1-c) del citado proyecto de Decreto. Pero incluso sorprende más que a dicha configuración jurídica (cooperativas) se le imposibilite realizar contrataciones societarias con los requisitos previstos al efecto en el presente proyecto del Decreto y su correspondiente dictamen para los colectivos a los que se dirige.

No podemos más que reiterar las argumentaciones expresadas, ya que entendemos que el dictamen discrimina a las cooperativas y excluye la contratación societaria como actuación subvencionable ya que sólo se posibilita, como actuación subvencionada, la contratación laboral, para la cual por cierto las cooperativas tienen un límite en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, en su artículo 99-4.

Bilbao, a 30 de setiembre de 1998